

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0804-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	27/06/2016 Hora: 14:52:59.0... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1247 del 04 de noviembre de 2015 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI, y se le formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar obras de ocupación de cauce y desvío de una fuente hídrica, en un predio con Coordenadas X: 848.316, Y: 1.157.166, Z: 2211, localizado en la parcelación el Tambo del Municipio de la Ceja, con lo cual se esta transgrediendo la normatividad ambiental a saber: el Decreto 2811 de 1974 en su **Artículo 8º**.-*"Se consideran factores que deterioran el ambiente, en su literal d.-las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas", el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1."Ocupación la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requerirá autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requiere permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitorio de playas"*.

CARGO SEGUNDO: Realizar obras movieminetos de tierra y explanaciones en la ronda hídrica de una fuente hídrica, en un predio de con Coordenadas X: 848.316, Y: 1.157.166, Z: 2211, localizado en la

parcelación el Tambo del Municipio de la Ceja, con lo cual se esta transgrediendo la normatividad ambiental a saber: Acuerdo 251 de Cornare **En su Artículo 6°.** *“rondas hídricas podrán se efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear la opciones preventivas de control. Mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”, y Acuerdo 250 de Cornare en su artículo 5° se consideran zonas de protección ambiental en razón de presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso las siguientes literal d.” las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”.*

Que mediante escrito con radicado 112-0416 del 01 de febrero de 2016 el Señor ECHEVERRI presentó descargos al pliego de cargos formulado, solicitando una visita para constatar los trabajos ordenados y se anexaron unas fotos.

Que mediante Auto con radicado 112-0274 del 07 de mayo de 2016, se dio apertura a un periodo probatorio y se ordenó la practica de unas pruebas.

Que a partir de la practica de la pruebas se generó un informe técnico con radicado 112-1038 del 12 de mayo de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de*

treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al Señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al Señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-163/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación al Señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 053760322038

Fecha: 15/05/2016

Proyectó: Abogado Simón P

Técnico: Ana Cardona y Randy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente